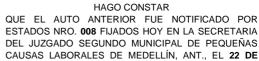
Incidente de desacato:002-2020-00588-00 Accionante: Yolanda María Velásquez Osorio

Accionados: Sura EPS.



**ENERO DE 2021** A LAS 8:00 A.M.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Medellín, 21 de enero de 2021

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2020-00588 00
ACCIONANTE	YOLANDA MARÍA VELÁSQUEZ OSORIO
ACCIONADO	SURA EPS
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada SURA EPS, allegó respuesta en la que afirman haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 11 de diciembre de 2020, en razón a que autorizaron la entrega a la accionante YOLANDA MARÍA VELÁSQUEZ OSORIO de los "LENTES OFTÁLMICOS ESPECIALES" en los términos prescritos por el médico tratante de la orden médica del 24 de noviembre de 2020, lo cual le fue informado a través de su correo electrónico; información que fue confirmada por la accionante en correo allegado a este despacho en el que afirma de un lado, haber recibido dicha orden, y por otro lado que aún le falta la autorización de la montura de dichos lentes.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

## "INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, <u>ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso</u>, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

"(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro,

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home\_o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00588-00 Accionante: Yolanda María Velásquez Osorio

Accionados: Sura EPS.

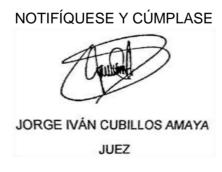
no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado<sup>6</sup>.

- (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 19918.
- (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis."

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por SURA EPS, y del correo electrónico enviado por la accionante YOLANDA MARÍA VELÁSQUEZ OSORIO a este despacho, en el que confirma lo manifestado por la accionada, se observa que se acató efectivamente en su integridad la orden de tutela, en la medida en que fue autorizada la prescripción realizada a la accionante el pasado 24 de noviembre de 2020, en donde se le recetaron *lentes oftálmicos especiales*, lo cual le fue comunicado oportunamente a la accionante para que proceda con su reclamación en la *IPS Punto de Vista Punto Clave*; resaltando este despacho, respecto de la observación realizada por la accionante en el correo electrónico que allegó el día de ayer, en donde menciona que no le enviaron la orden de las monturas, que en primer lugar, en la prescripción médica en mención, se recetó únicamente los lentes oftálmicos, lo cual fue ordenado expresamente en este despacho, ya que no es viable ordenar servicios médicos diferentes a los estrictamente prescritos por los médicos tratantes.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por YOLANDA MARÍA VELÁSQUEZ OSORIO con C.C.42.881.586, en contra de SURA EPS., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs



FIRMADO POR:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA JUEZ JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home\_o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00588-00 Accionante: Yolanda María Velásquez Osorio

Accionados: Sura EPS.

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 903CDB7F85D3A32A22396D9F61FA4B4684EA7EB0439E7110116BC481527A8DA6 DOCUMENTO GENERADO EN 21/01/2021 01:16:01 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home\_o Por medio del Código QR

